

# EL USUFRUCTO

## RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

### RESOLUCIÓN No. 2001-2010

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas y treinta y dos minutos del dos de febrero del dos mil diez.

Acción de inconstitucionalidad promovida por RAFAEL ÁNGEL BARAHONA MELGAR, mayor, portador de la cédula de identidad número 0103380860, vecino de Heredia; contra el ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO CIVIL.

#### RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:29 hrs. del 20 de julio de 2009, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO CIVIL, en tanto la norma impugnada viola el derecho de propiedad privada tutelado en el artículo 45 de la Constitución Política. En ese sentido, alega que el 10 de junio de 2009 procedió a protocolizar la escritura número 178 en el tomo 73 de su protocolo. En dicho documento, el señor Eduardo Sánchez León donó por partes iguales a favor de la señora XXX y del menor XXX, el vehículo con placas número 602170, mientras que, otorgó el derecho de usufructo al señor José Amado Sánchez González. Aduce que la registradora de turno procedió a cancelar las citas de presentación del documento, por considerar que la constitución del usufructo era improcedente, a tenor de lo sentado en el artículo 335 del Código Civil. Explica que a raíz de ello, entregó el 23 de junio de 2009 por segunda vez, el testimonio de la escritura en cuestión al Registro Público, documento en el que a su vez invocó la inconstitucionalidad del artículo 335 del Código Civil, por tratarse de una norma que no permite la transmisión del usufructo entre vivos, sino que sólo la autoriza a través de testamento, situación que contraviene lo preceptuado en el ordinal 45 de la Constitución Política. Comenta que al recibir el documento de cita, el registrador se limitó a reenviarlo a la Dirección del Registro Público, Sección de Bienes Muebles, donde se abrió el expediente número 229-2009 en el cual se dictó la resolución de las 14:00 horas del 25 de junio de 2009, que declaró sin lugar su gestión, le señaló que debía acudir a la vía judicial a requerir la inconstitucionalidad del artículo en cuestión y, en lo tocante al agotamiento de la vía administrativa, lo remitió a lo dispuesto en la resolución de las 15:00 horas del 15 de marzo de 2006 de la Sala Constitucional, con la consecuente cancelación de la presentación del documento. Reitera que el ordinal 335 del Código Civil es contrario al 45 constitucional, al limitar el pleno ejercicio de la propiedad privada en asuntos donde no hay un interés público de por medio. En consecuencia, a raíz de esa norma no se permite la transmisión del usufructo sobre bienes muebles entre vivos, sino que se limitan los supuestos en que esta conducta puede acontecer, en específico, a la vía testamentaria. Arguye que este tipo de regulación era normal al momento en que el Código Civil fue dictado, sin embargo, esa concepción ha sido totalmente superada en la

## EL USUFRUCTO

### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

legislación moderna, tal y como se reconoce en los artículos 95 y 139 del Código de Comercio. Explica que el usufructo es un derecho real, que consiste en el uso y disfrute de un bien ajeno y comprende la facultad de utilizar la cosa, con el provecho de los frutos que ésta produzca, por lo que se configura como un derecho autónomo debidamente autorizado por los artículos 264 inciso 2), 289 y 484 del Código Civil. Al respecto, incluso, se levanta la opinión jurídica número OJ-040-2003 de 10 de marzo de 2003 acerca del proyecto de reforma al artículo impugnado. En consecuencia, refiere que el modelo de propiedad existente en el siglo XIX impulsó el rechazo de la posibilidad de establecer derechos de usufructo sobre bienes muebles, y aunque no prohibió su constitución, la limitó vía testamentaria. Indica que esta restricción además, es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en virtud que la circunscripción del derecho de transmisión del usufructo no está contemplado dentro de las competencias prefijadas por la norma constitucional.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

**Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,**

#### CONSIDERANDO:

**I.- De previo.** La gestión no cumple con todos los requisitos formales establecidos en la Ley de esta jurisdicción para la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad. En concreto, no se agregó ni canceló el timbre del Colegio de Abogados que corresponde a la autenticación del escrito inicial. Aún así, se estima oportuno prescindir de la prevención que de otro modo cabría efectuar conforme al artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por motivos de economía procesal, en atención a lo que seguidamente se resuelve.

**II.- Sobre la Admisibilidad.** El accionante de la presente acción de inconstitucionalidad indica que su legitimación proviene de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en virtud de haber presentado una gestión ante el Director del Registro de Bienes Muebles, en la cual invocó la inconstitucionalidad del artículo 335 del Código Civil. Sobre este aspecto, debe tener presente el accionante que el control de constitucionalidad de las normas se realiza a través de la acción de inconstitucionalidad, la cual, se erige como un proceso que debe reunir determinadas formalidades establecidas en la Ley de la Jurisdicción Constitucional las cuales, de no cumplirse, impiden a la Sala conocer sobre la impugnación que se presenta. En relación con este tema, este Tribunal ha señalado lo que de seguido se transcribe: “[...] se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la

## RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional” (sentencia número 4190-95, de las 11:33 horas del 28 de julio de 1995). El artículo 75 de la misma Ley consigna los presupuestos de admisibilidad para las acciones de inconstitucionalidad, precepto dentro del cual, se estatuyen tres situaciones distintas. En el párrafo primero, se exige la existencia de un asunto pendiente de resolver, ya sea en sede judicial – incluidos los recursos de hábeas corpus y de amparo -, o en la administrativa en el procedimiento de agotamiento de esa vía, asuntos en los que, además, se debe invocar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada. A su vez, en los párrafos segundo y tercero, se regula la acción directa, figura que se presenta en aquellos casos en los que no se requiere asunto base, y que se limita a los siguientes supuestos: a) cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, se trate de la defensa de intereses difusos o, cuando éstos atañan a la colectividad en su conjunto, y; b) cuando la acción sea promovida por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. En ese entendido, la exigencia de la existencia de un asunto pendiente de resolver en que se invoque la inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, no obedece a una simple formalidad procesal. Es por ello que la Sala ha hecho hincapié que además de la existencia de ese asunto base, la acción de inconstitucionalidad debe constituir un “medio razonable para amparar el derecho o interés considerado lesionado”, tal y como lo dispone la norma en comentario; ello significa que, la misma, debe ser de aplicación -directa o indirecta- en el asunto que le da sustento a la acción. Este requisito no constituye un detalle inocuo e intrascendente para obstaculizar el control constitucional; antes bien, es una manifestación directa del principio según el cual la función jurisdiccional, de la cual forma parte sustancial y fundamental el control de constitucionalidad, se ejerce con ocasión de la resolución de controversias que sean reales y encuentren remedio en una sentencia definitiva. Así pues, la demostración de que existe una controversia sobre la cual incide la aplicación de una disposición que se alega como inconstitucional, se exige para mantener la función jurisdiccional dentro de un marco propio de acción, pues así como la Constitución limita y enmarca el funcionamiento de los poderes públicos, también esta Sala, como integrante de aquéllos, no es enteramente libre e ilimitada en sus acciones. El Tribunal Constitucional no puede actuar más allá de lo que la Constitución le permite actuar. Por ello, es necesario que con la declaratoria de inconstitucionalidad que eventualmente realice la Sala, el accionante obtenga un beneficio dentro del proceso o procedimiento subyacente a dicha acción, sin que necesariamente ello signifique la obtención plena de sus pretensiones dentro del asunto previo.

**III.- Inadmisibilidad de la acción por inexistencia de asunto previo.** En plena concordancia con los razonamientos vertidos en el considerando precedente, estima este Tribunal Constitucional, una vez analizados los documentos aportados dentro del expediente en estudio, que el asunto previo a que hace referencia el accionante, el cual consiste en una gestión a través de la cual invocó la inconstitucionalidad del artículo 335 del Código Civil, fue resuelta por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble a través de la determinación de las 14:00 horas del 25 de junio de 2009 - ver folios 31 y 32 del expediente -; lo que significa que al momento de interponerse esta acción, no existía asunto previo alguno que sirviera de base a la misma. Falta entonces, uno de los requisitos de admisibilidad que dispone el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que motiva el rechazo de plano de esta acción.

## EL USUFRUCTO

### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

**IV.- CONCLUSIÓN.** Por no estar legitimado el accionante para presentar la acción de inconstitucionalidad al haber sido resuelta la gestión presentada ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, la acción es inadmisibile, por lo cual, procede su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

**POR TANTO:**

Se rechaza de plano la acción.

**Ana Virginia Calzada M.  
Presidenta**

**Luis Paulino Mora M.**

**Gilbert Armijo S.**

**Ernesto Jinesta L.**

**Fernando Cruz C.**

**Fernando Castillo V.**

**Roxana Salazar C.**